



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PIEDRA VERDE P.H.
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR LUIS JOSE BOTERO SALAZAR
RADICADO	050013103009-2022-00076-00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1-. Solicitud de incidente de nulidad.

El señor Jorge Enrique Botero Salazar, codemandado, a través de apoderado judicial, formula solicitud de nulidad procesal conforme a la causal 8 del art. 133 del C. g del Proceso, por **"falta de notificación personal"** del auto diado el 24 de febrero de 2023, considerando que éste es una **adición** al mandamiento de pago librado en mayo 02 de 2022, respecto a las cuotas de administración futuras que se causaron y acreditan en el archivo digital 19.1 del expediente. En su sentir, la redacción le resulta confusa y **"...por este motivo se ha incurrido en una nulidad procesal insaneable que solamente puede remediarse con una notificación nueva y bajo los parámetros procesales establecidos.**

2-. Consideraciones para resolver la solicitud de nulidad.

Dice el art. 290 del C. G. del P. que las providencias que se notifican personalmente son.

*"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda **y la del mandamiento ejecutivo.***

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales"

Para el caso bajo estudio, corresponde al auto diado el **2 de mayo de 2022**, el que efectivamente se notificó al codemandado.

Por su parte, el art. 88 de la misma obra, que alude a la **"ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"**, permite que el demandante acumule en una misma demanda, varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurren los requisitos allí dispuestos. Adicional, cuando de prestaciones económicas



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

periódicas se trata, como sucede con las cuotas de administración, permite que se acumulen **aquellas que se causen durante la vigencia del proceso**. Dice la norma:

“...En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.”

Y, es lo que en este evento sucedió. Si se da una lectura calmada del auto mandamiento de pago diado el 2 de mayo de 2022, en su numeral **174**, allí, con meridiana claridad se dio orden de apremio por esas cuotas que en lo sucesivo se causaren. Se dijo:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PIEDRA VERDE P.H. distinguido con Nit.890.931.047-1, **contra** JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR con CC.No.71.616.575 y LUIS JOSÉ BOTERO SALAZAR con CC.No.70.113.259 por las siguientes sumas de dinero.

(...)

174. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se sigan causando, hasta el auto que ordene seguir adelante la ejecución previo aporte del certificado de deuda expedido por la parte interesada. (**Art. 88 del C.G. del P.**). (...).”

Decisión que le fue notificada al demandado Jorge Enrique Botero por **aviso**, el **12 de agosto de 2022**, como se dijo en auto diado el 29 de enero de 2024¹. Y, advirtiendo que no había presentado oposición en el término previsto para ello, esto es, no se formuló excepción alguna, recurso o nulidad.

Finalmente, el artículo 135 del Código General del Proceso, en materia de nulidades prevé:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*

Pues bien, la solicitud de nulidad se plantea el 31 de enero de la anualidad, fecha para la cual, había fenecido el término para formular excepciones, además de haber intervenido en el proceso con posterioridad a la ocurrencia de la causal que adujo como nulidad.

¹ Archivo digital 33



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y, es que, el defecto sobre el cual se duele el codemandado Jorge Enrique Botero debió alegarse desde la notificación por estados del auto del 24 de febrero de 2023, y no casi un año después; máxime cuando, por auto del 2 de junio de 2023, se tuvo al señor Botero Salazar notificado por conducta concluyente (Decisión revocada), sin que, desde aquella oportunidad, y hasta que se revocara el medio en que se logró su integración del contradictorio (Auto del 29 de enero de 2024), advirtiera sobre esa nulidad que en esta providencia ocupa al Despacho.

Adicional, al realizar un estudio de la providencia objeto de reproche, en ella se resolvió la siguiente:

"...De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, y de la forma que se impuso la orden de apremio en el numeral primero numeral 174, téngase en cuenta las cuotas de administración causadas con posterioridad a la presentación de la demanda y que están certificadas en el archivo 19.1., extendiendo la orden de apremio a ellas..."

En parte alguna está adicionando la providencia que dio orden de pago. Solo incorpora la certificación sobre las cuotas de administración causadas en vigencia del proceso para formar parte de esa orden de apremio.

Razones todas para que, la nulidad invocada, sea rechazada.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc62bb3daf672643888c292429618e274612889f4ab4cddf0c529d2eebb446d**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>